

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

6207

INSTRUMENTO de ratificación de 20 de enero de 1981 del Convenio adicional al Convenio del 23 de octubre de 1969 entre el Estado español y la República de Austria sobre Seguridad Social, firmado en Viena el 14 de noviembre de 1979.

DON JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 14 de noviembre de 1979, el Plenipotenciario de España firmó en Viena, juntamente con el Plenipotenciario de Austria, nombrados ambos en buena y debida forma al efecto el Convenio Adicional al Convenio del 23 de octubre de 1969 entre el Estado Español y la República de Austria sobre Seguridad Social.

Vistos y examinados los dos artículos que integran dicho Convenio.

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza,

Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 20 de enero de 1981.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

CONVENIO ADICIONAL AL CONVENIO DEL 23 DE OCTUBRE DE 1969 ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA REPUBLICA DE AUSTRIA SOBRE SEGURIDAD SOCIAL

Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de España
y

El Presidente Federal de la República de Austria

han acordado modificar y completar el Convenio sobre Seguridad Social, firmado el 23 de octubre de 1969, en lo sucesivo llamado Convenio, y a este fin han nombrado plenipotenciarios suyos:

Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de España, al excelentísimo señor don Juan Manuel Castro-Rial y Canosa, Embajador de España en Viena,

El Presidente Federal de la República de Austria, al Doctor Alois Reitbauer, Secretario general para Asuntos Exteriores, quienes, después de haber intercambiado entre sí sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

1. a) El artículo 1, número 2, del Convenio deberá tener la siguiente redacción:

«(2) "Territorio":

Con referencia a España, su territorio de soberanía.
Con referencia a Austria, su territorio federal.»

b) El artículo 1, número 5, del Convenio deberá tener la siguiente redacción:

«5. Autoridad competente:

Con referencia a España, el Ministro de Sanidad y Seguridad Social; y
Con referencia a Austria, el Ministro Federal de Administración Social, y con respecto a los subsidios familiares, el Ministro Federal de Hacienda.»

2. El artículo 2, párrafo 1, del Convenio deberá tener la siguiente redacción:

«(1) El presente Convenio se aplicará:

1. En España:

a) A las disposiciones legales del Régimen General de Seguridad Social por lo que se refiere a:

aa) Maternidad, enfermedad común o profesional, incapacidad laboral transitoria y accidentes, sean o no de trabajo;

bb) invalidez provisional y permanente;
cc) vejez, muerte y supervivencia;
dd) desempleo;
ee) protección a la familia.

b) A las disposiciones legales sobre los regimenes especiales:

aa) para la agricultura;
bb) para los trabajadores del mar;
cc) para los mineros del carbón;
dd) para los trabajadores ferroviarios;
ee) para los empleados de hogar;
ff) para los trabajadores autónomos;
gg) para los representantes de comercio;
hh) para los artistas
ii) para los escritores de libros;
jj) para los toreros.

2. En Austria, a los disposiciones legales sobre:

a) el Seguro de Enfermedad;
b) el Seguro de Accidentes;
c) el Seguro de Pensiones, con excepción del Seguro Especial del Notariado;
d) el Seguro de Desempleo;
e) los subsidios familiares.»

3. El artículo 3 del Convenio debe tener la siguiente redacción:

«El presente Convenio se aplicará, mientras que en él no se disponga otra cosa, a las personas que estén o hayan estado sometidas a las disposiciones legales mencionadas en el artículo 2, párrafo 1, así como a sus familiares y supervivientes.»

4. El artículo 5, párrafo 1, del Convenio tendrá la siguiente redacción:

«(1) Las prestaciones económicas adquiridas según las disposiciones legales de una Parte Contratante, por un súbdito de una de las Partes Contratantes o sus supervivientes, no podrán ser objeto de reducción, suspensión, supresión ni retención, por el hecho de que el beneficiario resida en el territorio de la otra Parte Contratante.»

5. a) El artículo 6, párrafo 2, del Convenio tendrá la siguiente redacción:

«(2) Cuando, según las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes, la realización de una actividad lucrativa produzca efectos jurídicos sobre el derecho a una prestación de la Seguridad Social, esta situación será considerada y tendrá plena eficacia aunque se produzca en el territorio de la otra Parte Contratante.»

b) En el artículo 6 del Convenio queda suprimido el párrafo 3.

6. En el artículo 7 del Convenio se suprimen la indicación párrafo 1 y las disposiciones del párrafo 2.

7. El artículo 12 del Convenio tendrá la siguiente redacción:

«Si una persona ha estado asegurada según las disposiciones legales de una Parte Contratante y sigue teniendo aún derecho a prestaciones en especie según dichas disposiciones, se le concederán estas prestaciones durante su residencia en el otro Estado, en aplicación del artículo 13, párrafos 3, 4 y 6, hasta tanto exista un derecho a estas prestaciones según las disposiciones legales de la segunda Parte Contratante.»

8. En el artículo 16 del Convenio la expresión «Artículos 12, párrafo 2 ...», debe sustituirse por «Artículos 12 ...».

9. a) En el artículo 17, párrafo 1, del Convenio, la expresión «Artículos 12, párrafo 2 ...», debe sustituirse por «Artículos 12 ...».

b) El artículo 17, párrafo 2, del Convenio, tendrá la siguiente redacción:

«(2) A fines de simplificación administrativa, las autoridades competentes, a propuesta de las instituciones interesadas, podrán acordar que para todos los casos o para determinados grupos de casos, las liquidaciones individuales se sustituyan por el pago de sumas globales.»

10. En el artículo 19, párrafo 3, del Convenio, el término «seis meses», debe ser sustituido por el de «doce meses».

11. a) En el artículo 20, párrafo 1, del Convenio el término «párrafos 2 al 5», debe ser sustituido por el de «párrafos 2 y 3».

b) En el artículo 20 del Convenio quedan suprimidos el párrafo 3, letra c), y los párrafos 4 y 5.

12. El artículo 21 del Convenio deberá tener la siguiente redacción:

«Las instituciones austriacas aplicarán los artículos 19 y 20 conforme a las normas siguientes:

1) Para la determinación del derecho a prestación y designación de la institución competente, se considerarán solamente periodos de seguro austriacos.

2) Los artículos 19 y 20 no se aplicarán a la determinación del derecho a prestaciones de los trabajadores mineros encuadrados en el Seguro Minero de Pensiones.

3) Para aplicar el artículo 20, párrafos 2 y 3, se considerarán sólo los periodos de seguro españoles, sin aplicár la legislación austriaca sobre el cómputo de periodos de seguro.

4) Para la aplicación del párrafo 3 del artículo 20 se tendrán en cuenta los periodos de seguro en su verdadera extensión, aunque se superpongan.

5) Para la aplicación del artículo 20, párrafo 3, letra a), se ha de considerar lo siguiente:

a) La base de cálculo de pensión estará constituida solamente por los periodos de seguro austriacos.

b) Las cuotas del seguro de mejoras, suplemento de prestaciones mineras, ayuda social y plus de compensación no se computarán.

6) Para la aplicación del artículo 20, párrafo 3, letra b), se ha de considerar lo siguiente:

a) En caso de superar el máximo de periodos que, según las disposiciones legales de ambas Partes Contratantes, se establezca, el cálculo del incremento progresivo de los importes fijados según las disposiciones legales austriacas se efectuará de manera que la parte de pensión adeudada sea la diferencia existente entre los periodos considerados por la legislación austriaca y el período máximo de meses de seguro.

b) El Suplemento de Ayuda Social se calculará en relación con la parte de pensión reconocida, y en cuantía limitada. En caso de que existiera derecho a pensión sólo según las disposiciones legales austriacas, considerando los periodos de seguros correspondientes, el Suplemento de Ayuda Social se suspende desde el momento en que según las disposiciones legales españolas se produzca una mejora de la prestación por concepto de Ayuda Social.»

7) La cuantía calculada según el artículo 20, apartado 3, letra b) aumenta en todos los casos por los incrementos progresivos de las cuotas ingresadas en el seguro de mejoras, suplementos de pensión minera, Ayuda Social y el plus de compensación.

8) Los pagos especiales se concederán en proporción a la prestación parcial austriaca; a este respecto se aplicará por analogía lo dispuesto en el artículo 24.»

13. El artículo 22, párrafo 1 del Convenio tendrá la siguiente redacción:

«(1) Las Instituciones competentes españolas aplicarán los artículos 19 y 20 según las siguientes normas:

1) Para determinar las bases de cálculo o reguladoras de la prestación, la Institución competente aplicará sus disposiciones legales propias.

2) Cuando todo o parte del periodo de cotización elegido por el solicitante para el cálculo de su base reguladora de prestaciones se hubiera cumplido en Austria, la Institución competente española determinará dicha base reguladora sobre las bases tarifadas de cotización vigentes en España, durante dicho periodo o fracción, para los trabajadores de la misma categoría profesional que la persona interesada, o sobre las bases de cotización que, en su caso, hubiera escogido el trabajador.

3) Si se superponen periodos de seguro españoles y austriacos para la aplicación del artículo 20, párrafo 3, se tendrán en cuenta exclusivamente los periodos españoles.»

14. El artículo 23 del Convenio deberá tener la siguiente redacción:

«(1) En el caso de que una persona, en una determinada fecha, reúna las condiciones exigidas por las disposiciones legales que le son aplicables en una sola de las Partes Contratantes, sin que sea necesario considerar los periodos cumplidos por esta persona según las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, se determinará el importe de la prestación en base solamente a las normas contenidas en las disposiciones legales que le ha concedido el derecho, considerando exclusivamente los periodos cumplidos en aplicación de las mismas.

(2) En los casos previstos en el párrafo 1, las prestaciones fijadas por dicha norma serán determinadas nuevamente de conformidad con lo regulado en el artículo 20, párrafo 3, en la medida en que se vayan cumpliendo las condiciones exigidas por las disposiciones legales de la otra Parte Contratante. La prestación a cargo de la Institución competente en el territorio de una de las Partes Contratantes se determinará y surtirá efectos desde el día en que comience la prestación por parte del Seguro de la otra Parte Contratante. La firmeza de anteriores decisiones no impedirá la nueva fijación.»

15. En el artículo 24 del Convenio se suprimirán: la indicación párrafo 1, así como las disposiciones de los párrafos 2 y 3.

16. El Título II, Capítulo 5 del Convenio tendrá la siguiente redacción:

«Capítulo 5

Subsidios Familiares

Artículo 32.

Si las disposiciones legales de una Parte Contratante prevén un periodo de carencia para la adquisición del derecho a subsidios familiares, los periodos similares cumplidos en los territorios de ambas Partes Contratantes se totalizarán.

Artículo 32 a.

(1) El derecho a subsidios familiares según las disposiciones legales de una Parte Contratante se extenderá también a aquellos hijos que tengan su lugar de residencia en el territorio de la otra Parte Contratante.

(2) Respecto al derecho a subsidios familiares, los trabajadores por cuenta ajena tendrán el mismo trato, como si su lugar de residencia estuviese situado exclusivamente en el territorio de aquella Parte Contratante en el cual ejercen su trabajo.

(3) Respecto al derecho a subsidios familiares, los trabajadores por cuenta ajena, que tengan derecho a prestaciones económicas de los seguros de enfermedad o desempleo de una Parte Contratante, se considerarán como si trabajasen en el territorio de aquella Parte Contratante, de cuyas instituciones de seguro reciban la prestación económica.

Artículo 32 b.

La cuantía de los subsidios familiares que se conceden según las disposiciones legales austriacas por hijos que residen de forma permanente en España será de 600 chelines austriacos mensuales por cada hijo. Esta cuantía se aumentará o se disminuirá en el mismo porcentaje en que se aumenten o se reduzcan en Austria los subsidios familiares por un hijo con posterioridad al 1 de enero de 1978.

Artículo 32 c.

Los subsidios familiares que se conceden según las disposiciones legales españolas por los hijos, se concederán en su totalidad también por aquellos hijos que residen de forma permanente en Austria.»

Artículo 33.

Si durante un mes natural una persona ha cumplido para un hijo las condiciones legales según lo estipulado por ambas Partes Contratantes sucesivamente, habida cuenta de lo dispuesto en el presente Convenio, percibirá los subsidios familiares para dicho mes sólo en virtud del derecho otorgado por las disposiciones legales del país cuya normativa vigente se lo reconozca al comenzar el mes.

Artículo 33 a.

Si conforme a las disposiciones legales de ambas Partes Contratantes, habida cuenta de lo dispuesto en el presente Convenio, existe derecho a subsidio familiar para un hijo en el territorio de ambas Partes Contratantes, sólo se tendrá derecho a subsidio familiar para este hijo con arreglo a lo dispuesto por las disposiciones legales de la Parte Contratante en cuyo territorio resida dicho hijo.

Artículo 33 b.

Se entiende por hijo, en el sentido a que se refiere este capítulo, las personas para las que están previstos subsidios familiares de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 34.

Los artículos 4, 5 y 10 no tendrán aplicación en lo que se refiere al derecho a subsidios familiares.»

17. El artículo 35, párrafo 3 del Convenio tendrá la siguiente redacción:

«(3) Para facilitar la aplicación del presente Convenio, las Autoridades competentes podrán establecer Oficinas de Enlace.»

18. La disposición del artículo 37 del Convenio se denominará párrafo 1 y se incluirá un párrafo 2 con el siguiente texto:

«(2) El párrafo 1 se aplicará correspondientemente respecto a las prestaciones familiares percibidas indebidamente.»

19. En el artículo 41, párrafo 2 del Convenio se sustituirá el punto por un punto y coma, añadiendo la siguiente frase subordinada:

«esto no será de aplicación cuando el peticionario solicita expresamente que la determinación de los derechos a la prestación por vejez, con sujeción a las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes, se posponga.»

20. Seguidamente del artículo 45 del Convenio, se insertará otro artículo con la denominación del artículo 45 a que tendrá el siguiente texto:

«El presente Convenio no modificará los derechos que según las disposiciones legales austríacas tenga una persona que, por razones políticas, religiosas o de origen haya sufrido desventaja respecto a la Seguridad Social a ella aplicable.»

21. El número 2 del Protocolo Final del Convenio, deberá ser suprimido.

22. a) El número 3, letra b) del Protocolo Final del Convenio, tendrá la siguiente redacción:

«b) Las disposiciones legales austríacas de seguro no se verán afectadas en lo concerniente a los derechos de las personas que sean designadas como representantes oficiales austríacos en un tercer Estado, o como miembros de tal representación.»

b) Se suprimirá la última frase de la letra c) del número 3 del Protocolo Final del Convenio.

c) Se suprimirá la letra d) del número 3 del Protocolo Final del Convenio.

d) Se suprimirá la letra f) del número 3 del Protocolo Final del Convenio.

23. El número 5 del Protocolo Final del Convenio deberá suprimirse.

24. El número 14 del Protocolo Final del Convenio tendrá la siguiente redacción:

«14. Con respecto a los artículos 32 y 32 a del Convenio:

a) Sólo existirá derecho a subsidios familiares, si el trabajo no se realiza en contra de las disposiciones vigentes sobre el empleo de extranjeros.

b) Sólo existirá derecho a subsidios familiares según las disposiciones legales austríacas, si el empleo o la permanencia habitual en Austria dura al menos un mes natural; no se aplicará la totalización de períodos prevista en el artículo 32.

c) Los ciudadanos españoles sólo tendrán derecho al subsidio familiar aumentado, que las disposiciones legales austríacas conceden a niños inválidos, para aquellos de sus hijos que tengan su lugar de residencia en Austria.»

ARTICULO 2

(1) Este Convenio Adicional habrá de ser ratificado. Los documentos de ratificación se intercambiarán lo antes posible en Madrid.

(2) Este Convenio Adicional entrará en vigor, siempre que no se acuerde nada en contrario, el día primero del segundo mes después de transcurrido el mes en que se hayan intercambiado los Instrumentos de ratificación.

(3) Entrada en vigor:

a) Al entrar en vigor el Convenio lo hará también con efecto retroactivo lo establecido en la disposición del artículo 1, número 20.

b) Lo dispuesto en el artículo 1, número 2, se aplicará con efecto retroactivo desde el 1 de enero de 1971, al Seguro austríaco de Pensiones de los Trabajadores Autónomos Agrícolas y Forestales.

c) Las disposiciones del artículo 1, números 18, 22 letra d) y 24 se aplicarán retroactivamente a partir del 1 de enero de 1978.

En fe de lo cual los citados plenipotenciarios firman el presente Convenio Adicional y estampan los sellos.

Hecho en Viena a 14 de noviembre de 1979, en dos ejemplares en lengua española y alemana, haciendo fe por igual ambos textos.

Por España *Juan Manuel Castro-Rial y Canosa*, Embajador de España en Viena
 Por la República de Austria *Alois Reitbauer*, Secretario general, para Asuntos Exteriores

El presente Convenio entrará en vigor el 2 de marzo de 1980, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 punto (2) del mismo. El Canje de Instrumentos de ratificación tuvo lugar en Madrid el 20 de enero de 1981

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 25 de febrero de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

6208 ENMIENDA al artículo 26 del Estatuto del Consejo de Europa, hecho en Londres el 5 de mayo de 1949.

CERTIFICACION DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE EUROPA

Considerando que el apartado d) del artículo 41 del Estatuto del Consejo de Europa establece que las enmiendas a los artículos 23 a 35, 38 y 39 que hubieran sido aprobadas por el Comité de Ministros y la Asamblea Consultiva entrarán en

vigor en la fecha de la certificación «ad hoc» firmada por el Secretario general, comunicada a los Gobiernos de los Miembros y en la que se dé fe de la aprobación de dichas enmiendas,

EL SECRETARIO GENERAL CERTIFICA POR LA PRESENTE LO SIGUIENTE

1. El Comité de Ministros, al adoptar el 13 de noviembre de 1978 la Resolución (78) 48, que fija en dos el número de los representantes de Liechtenstein en la Asamblea Consultiva, aprobó la enmienda en tal sentido del artículo 26 del Estatuto, cuyo texto se reproduce más abajo.

2. La Asamblea Consultiva aprobó igual enmienda el 28 de septiembre de 1978 («Avis» número 90, 1978).

3. Habiendo sido así aprobado por los dos órganos del Consejo de Europa, esta enmienda entra en vigor el 27 de noviembre de 1978, fecha de la presente certificación, transmitida ese mismo día a los Gobiernos de los Miembros.

El texto enmendado del citado artículo 26 es el siguiente:

«Los Miembros tienen derecho al número de representantes que se indican a continuación:

Austria	6	Malta	3
Bélgica	7	Noruega	5
Chipre	3	Países Bajos	7
Dinamarca	5	Portugal	7
España	12	Reino Unido de Gran Bre-	
Francia	18	taña e Irlanda del Nor-	
Grecia	7	te	18
Irlanda	4	R. F. Alemana	18
Islandia	3	Suecia	6
Italia	18	Suiza	6
Luxemburgo	3	Turquía	12

Hecha en Estrasburgo el 27 de noviembre de 1978.—Georg Kahn-Ackermann, Secretario general.

Esta enmienda entró en vigor el 27 de noviembre de 1978.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de marzo de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

6209 REAL DECRETO 425/1981, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios del Estado.

La promulgación del Real Decreto-ley cuarenta/mil novecientos setenta y siete, de siete de septiembre, que creó el Cuerpo Especial que ahora se reglamenta, significó el punto culminante de una evolución legislativa que, arrancando del comienzo de los años setenta (creación de las Unidades Funcionales Especializadas) y acentuándose en mil novecientos setenta y cuatro (Decreto de treinta de mayo, que creó la Inspección Financiera en el Ministerio de Hacienda), supuso, de un lado, una mayor racionalización de la estructura organizativa y corporativa de la Inspección de Hacienda, y, de otro, su apertura decidida a nuevos ámbitos y funciones de indudable trascendencia, como es la inspección financiera mencionada.

El Real Decreto-ley cuarenta/mil novecientos setenta y siete, pues, con la urgencia que demandaban las circunstancias administrativas y fiscales del momento, sentó las bases de una nueva organización inspectora, que fue perfilada parcialmente, en sus aspectos más perentorios, por algunas disposiciones posteriores, principalmente el Real Decreto tres mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de noviembre, y el cuatrocientos noventa/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo. Ahora bien, se hacía preciso promulgar una norma orgánica y funcional para regular el nuevo Cuerpo de forma unitaria en todos sus aspectos, refundiendo esta nueva normativa y los preceptos que debieran subsistir de los contenidos en las antiguas reglamentaciones de los viejos Cuerpos inspectores. Para satisfacer esta necesidad se promulga el presente Reglamento, que, como es habitual en casos análogos, regula todos los aspectos que configuran el régimen jurídico administrativo del Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios del Estado: Naturaleza, dependencia, funciones, facultades, categorías, plantillas, ingreso y selección de funcionarios, provisión de vacantes, etc. Se logra así eliminar la actual dispersión normativa, que se sustituye por una sola disposición, con las consiguientes ventajas de sistemática y coherencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe del Ministerio de Economía y Comercio y de la Comisión Superior de Personal de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno,